

RECOMENDACIÓN NÚMERO 042/2019

Morelia, Michoacán, a 05 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/443/16** y su acumulado **ZAM/266/17**, remitida mediante oficio 554, suscrito por el doctor en derecho Arturo Mendoza Cortés, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, y a su vez presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en **violación al**

derecho a la integridad y seguridad personal, atribuidos a la **Elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 25 de julio de 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“...Que soy hermana de XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo el caso que tuvimos conocimiento por medio del periódico que circula en Ecuandureo, que el día lunes dieciocho de julio del presente año, elementos de la policía ministerial detuvieron a mi hermano, por lo que nos trasladamos el miércoles de esa semana a esta ciudad, dirigiéndonos al CERESO y ahí nos dijeron que no nos podían dejarlo ver porque estaba herido. Diciéndonos que regresáramos en quince días, para poder entrar con un permiso y que porque por su propia seguridad no nos lo iban a dejar ver; ese mismo día miércoles como al medio día recibimos una llamada telefónica al celular de un familiar y era XXXXXXXXXXXX que nos estaba avisando que estaba que estaba en la cárcel herido ya que tenía un balazo en la palma de la mano y que no lo estaban atendiendo; siendo hasta el día viernes 22 veintidós del mes en curso en que nuevamente venimos a tratar de verlo y preguntar porque estaba ahí y que nos dijeran si ya lo habían atendido de la lesión que traía en la palma de la mano consecuencia de un balazo que le dieron los ministeriales que lo detuvieron y después de estar esperando no nos dejaron verlo...” (fojas 1 a 2).

3. El día 29 de julio de 2016, derivado del señalamiento hecho por la quejosa, en cuanto a que el agraviado no había sido atendido medicamente,

es que personal adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Hospital General “Doctor Miguel Silva”, para que fuese atendido, quedando evidenciado dentro del acta circunstanciada de la misma fecha (foja 13); mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2016, José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, informo a esta Comisión que después de una minuciosa investigación en el libro de Gobierno, no se encontró que se haya hecho la detención del aquí agraviado por parte de los elementos a su cargo, por lo que niega los hechos (foja 17).

4. Con fecha 5 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a una conciliación, por lo que dentro de la misma se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraron pertinentes para comprobar su dicho, así como los recabados de oficio por este Organismo; una vez seguido el trámite de la queja y concluidas las etapas del procedimiento, se dictó acuerdo de autos a la vista, que pone fin al procedimiento de queja.

5. A su vez, con fecha 17 de enero de 2018, se acumuló la queja ZAM/266/17, toda vez que esta versaba sobre los mismos hechos y las mismas autoridades, por lo que en lo subsecuente se hará la relatoría de antecedente de la misma; el día 19 de abril de 2017, se recibió el oficio signado por el doctor en derecho Arturo Mendoza Cortes, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, mediante el cual

da vista a esta Comisión acerca de la narración de hechos realizada por el quejoso durante la ampliación de la declaración preparatoria, dentro de la cual manifiesta lo siguiente:

“...yo no cometí ningún delito, no conozco a las personas que me acusan no conozco a las víctimas, no tengo nada en contra de ellos, ni de nadie, lo que sí se, es que cuando me detuvieron los ministeriales de Zamora, me torturaron y me estaban golpeando de diferentes maneras para que yo aceptara que había cometido varios crímenes y como siempre lo negué, de hecho, hasta me dieron un balazo en esta mano...” (fojas 103 a 105).

6. Con fecha 27 de abril de 2017, el agraviado ratificó su queja ante personal de este Organismo que se constituyó en el centro de reinserción en el que se encuentra recluido, a los cuales el agraviado les manifestó lo siguiente:

“...que fue detenido el día 18 de julio del año 2016, en la ciudad de Morelia, Michoacán sobre la salida a Quiroga por elementos de la Policía Ministerial de Zamora, y una vez que me detuvieron me vendaron mi cabeza y me llevaron a una orilla de la ciudad transcurriendo como 7 minutos y una vez que estuvimos en un lugar fijo, solo me bajaron de la camioneta y me arrastraron de mis pies diciéndome que me iban a matar y comenzaron a golpearme, estando ya boca abajo y apuntándome con el rifle en la cabeza ya que me pegaban con la punta del rifle y me picaban con la punta de un cuchillo en mi hombro izquierdo e incluso me dieron un balazo en mi mano izquierda a la altura de la muñeca y dedo meñique, y todos decían mátalos, todo duro como 15 minutos y escuche como cortaban cartucho, pero se detuvieron porque llegaron helicópteros y muchas sirenas y uno de ellos le dijo a los demás, “ya se salvo este hijo de su puta madre”, llevándome a las instalaciones de la Procu, y ahí me metieron a un cuarto en donde siguieron golpeándome, me sentaron en una silla, en ningún momento me quitaron la venda, y me esposaron de mano a la silla, es decir la mano que no tenía lesionada la cual tenía hacia atrás y me pusieron la bolsa como 5 ocasiones, me daban toques

en mis partes nobles, luego me tiraron al piso y me hicieron que abriera las manos y pies y uno de ellos me pisaba mi mano herida, además me quitaron la venda y me mojaron poniéndome una franela en la cara y me echaban agua y me golpeaba todo el cuerpo, esto duro como una hora, me les desmayé dos ocasiones hasta que llego un médico y fue que dejaron de golpearme para más tarde llevarme a una oficina y lo único que hicieron fue tomarme foto y luego traerme a este cereso cabe mencionar que me detuvieron como a las 10 de la mañana y en la tarde como a las 7 de la noche me bajaron a este cereso; siempre me estuvieron amenazando con matar a mi familia y que aceptara que yo había cometido varios crímenes...” (fojas 195 a 197).

7. Una vez admitida la queja, se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe, mismo que fue rendido con fecha 30 de mayo de 2017, por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mismo que niega los hechos; derivado de esto, es que el día 22 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual se decretó la apertura del periodo probatorio; concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto quejosos como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas, aportadas por la parte quejosa:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 25 de julio de 2016 (fojas 1 a 2).
- b) Acta circunstanciada de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual el agraviado ratifica la queja presentada ante esta Comisión (fojas 5 a 6).
- c) Oficio 389/2016, suscrito por José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán (foja 17).
- d) Dictamen psicológico REDJ/16/66, practicado al aquí agraviado por Jennifer Reynoso Díaz, Perito en Materia de Psicología adscrita a esta Comisión (fojas 25 a 32).
- e) Certificado médico de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, por Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a este Organismo (fojas 34 a 35).
- f) Certificado médico de ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de Juan Carlos Guzmán Barrera, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1 (fojas 46, 228 y 232).
- g) Oficio 425/2016-SA, mediante el cual los elementos de la policía ministerial remiten la orden de aprehensión cumplida y dejan a disposición a XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 59 y 177).
- h) Certificado médico de integridad, realizado al agraviado por parte de Angélica Sánchez Vences, perito médico forense adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales (foja 60 y 179).
- i) Acta de lectura de derechos de fecha 18 de julio de 2016 (foja 61 y 178).

- j) Copia certificada de la declaración preparatoria del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, dentro del proceso penal número 01/2016 (fojas 64 a 66 y 180 a 182).
- k) Copia certificada de la ampliación de la declaración del aquí agraviado dentro del proceso penal que se sigue en contra del mismo, por el delito de homicidio calificado y asociación delictuosa, en agravio de José Antonio Ramírez González y otros (fojas 109 a 111 y 183 a 185).
- l) Oficio 544, suscrito por el doctor en derecho Arturo Mendoza Cortes, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, mediante el cual da vista a esta Comisión de los actos de tortura narrados por XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 175 y 176).
- m) Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual el agraviado ratifica la queja, dentro del expediente ZAM/266/17 (fojas 195 a 197).
- n) Oficio 324/2017, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora (foja 201).
- o) Oficio 334/2017, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora (foja 209).
- p) Oficio 378/2017, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora (foja 217).
- q) Dictamen psicológico REDJ/17/49, practicado al aquí agraviado, por parte de Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 239 a 257).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que el agraviado atribuye a elementos de la policía ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personales:** Consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

13. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

14. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

18. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

20. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

21. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

23. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

25. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

28. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente

necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

30. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden

de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs.

Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

34. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

36. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/443/16**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos

humanos practicados por Miguel Ángel García Vaca, adscrito a la Dirección de Investigación y Análisis del cual se desconoce a qué fiscalía pertenezca y quien resulte responsable de los hechos acreditados dentro de la presente resolución de la entonces de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

37. Resulta relevante para el caso que nos ocupa mencionar que la tortura, así como los tratos crueles inhumanos y degradantes, es considerada una violación grave a los derechos humanos y es por ello que no prescribe, no obstante que del momento en que sucedieron los hechos a la fecha hayan transcurrido 3 años, la investigación de cualquier acto que violente el derecho a la integridad y seguridad personal, sigue siendo una prioridad para la sanción, prevención y eliminación de estas prácticas que atenta contra el estado de derecho, una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis del presente asunto.

38. De la narración hecha por el agraviado dentro de la ratificación ante personal de este Organismo, se desprende que señala que fue detenido el día 18 de julio de 2016, a las 10:30 por parte de elementos de la policía ministerial de Zamora, mismos que según señala se introdujeron en el domicilio en donde se encontraba, donde comenzaron a golpearlo, para momentos después sacarlo de la casa continuando golpeándolo, señalando que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, aunado a que le dieron un balazo en su mano izquierda, hasta el momento en el que lo trasladaron a las instalaciones de Procuraduría, donde continuaron torturándolo, golpeándolo en el lugar del balazo y según señala continuaron golpeándolo durante dos horas, siendo los mismos elementos ministeriales quienes

continuaron golpeándolo, hasta el momento en que lo entregaron a los elementos ministeriales de la Fiscalía de Morelia, los cuales según señala, dejaron de golpearlo y lo ingresaron con el médico para que realizara el certificado respectivo. (foja 5 a 6).

39. Ahora bien, aun y cuando existen diversas inconsistencias por parte del agraviado, dentro de sus ratificaciones de queja ya que este Organismo es consiente que con el paso del tiempo se pueden olvidar ciertos detalles, que probablemente se tenían cuando aún eran recientes los hechos, es de señalar también que en esencia las narraciones de XXXXXXXXXXXXXXXX son consistentes en señalar que fue torturado por parte de elementos ministeriales de Zamora, Michoacán, con lo cual se analizaran tales aseveraciones conforme a la sana crítica, con la finalidad de emitir la resolución que corresponda.

40. En lo que respecta a la autoridad señalada como responsable, el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, se limitó a señalar que dentro de sus registros de detenciones no tiene registro alguno de que se realizara la detención de alguna persona con el nombre del agraviado, por parte de los elementos a su cargo, con lo cual niega los hechos materia de la queja; generando de esta forma que se desconozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas desde la perspectiva de la autoridad.

41. Primeramente es necesario señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja, se encuentra glosada el acta de lectura de derechos (foja 61), en la cual se muestran los derechos con los que cuenta

toda persona al momento de su detención, precisando el delito por el cual fue detenida, así como el nombre de la misma, tal acta cuenta con un apartado con la leyenda "*firma de la persona detenida*", mismo que no se encuentra firmado por el agraviado, no observándose ninguna razón acerca del porque no se plasma la firma del detenido, teniendo en cuenta que los elementos ministeriales pudieron haber señalado el motivo por el cual ese recuadro se encontraba en blanco, como lo es, que el detenido no pudiese o no quisiese firmar, o a su vez, sino sabía leer o escribir, plasmar su huella y precisar dicho motivo, o bien señalar tal razón ante el Ministerio Público, para que el mismo levantara un acta justificando tal motivo, no siendo esto así, sino por el contrario siendo omisos en cuanto a esto, lo cual se traduce en un perjuicio para el aquí agraviado, ya que al no estar firmada hace presumir a este Ombudsman que en ningún momento se le informó acerca de los derechos con los que contaba al encontrarse detenido.

42. Una vez señalado lo anterior, se tiene que de la narración de la queja, así como de las diversas ratificaciones de la misma, se tiene que la quejosa y el agraviado señalan que el último de estos fue sometido a tortura, por lo cual al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración incriminatoria por parte del aquí agraviado, la cual no obra dentro de autos, toda vez que la autoridad señalada como responsable aun y cuando se le solicitó de manera directa tal constancia, en ningún momento remitió la misma a esta Comisión, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, toda vez que los hechos por los cuales se emite la presente resolución son considerados violaciones graves a derechos humanos; es que al no contar

con tales constancias dentro del expediente de mérito, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

43. Como ya se dijo, en atención a que se le de resolución al presente asunto, es que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos del agraviado consistentes en acto diverso al señalado por el mismo, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, misma que señala la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al no acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante

44. Una vez precisado lo anterior, de tal señalamiento se puede destacar que aun y cuando no se acredite la tortura, al acreditarse los tratos crueles inhumanos o degradantes, se está actualizando una hipótesis de violación grave a los derechos humanos, aun y cuando no sea una forma tan agravada como lo es la tortura, si se considera grave, ya que se está atentando en contra de integridad de la persona que se encuentra sometida a la detención, por lo que una vez precisado lo anterior, se analizaran los medios probatorios con los que se cuenta dentro del expediente de queja.

45. Analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que al agraviado

le fueron practicados, en diferentes momentos, exámenes basados en los lineamientos del protocolo de Estambul, practicados por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a esta Comisión, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Dictamen psicológico de fecha 23 de agosto de 2016:

“XXXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Agudo con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la erradicación del daño” (fojas 25 a 32).

Dictamen psicológico de fecha 11 de diciembre de 2017:

“PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos en su persona y el informe del evento dañoso presentado en cuerpo del presente.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo de los hechos presentados en Queja llevada ante esta Comisión de Derechos Humanos” (fojas 39 a 57).

46. Estos exámenes basados en el *Protocolo de Estambul*, fueron coincidentes en sus conclusiones, con lo cual cuentan con valor probatorio suficiente para aunado a las demás pruebas que se analizaran en lo subsecuente, tener por acreditadas violaciones a derechos humanos, esto aun y cuando hayan sido practicados por la misma perito, ya que se realizaron en diversos momentos, existiendo un margen de casi un año y cuatro meses entre los mismos, aunado a estos, dentro de autos obran diversos certificados médicos practicados al agraviado, como lo es

el practicado por parte de Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a esta Comisión Estatal, el cual señala dentro del certificado médico de lesiones, lo siguiente:

“Exploración física.

- *En la región cubital del dorso de la mano izquierda se observa solución de continuidad de la piel con bordes evertidos de 24 por 48 milímetros, en fase de granulación, en la que se identifica rama del nervio cubital. Sin datos de infección activa. Se advierte manipulación secundaria a curaciones médicas.*
- *En región hipotenar de mano izquierda se observa excoriación sin edema, con bordes irregulares, coloración rosa pálido, de 12 por 18 milímetros.*
- *En cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo se observa solución de continuidad de la piel sin edema con bordes regulares de 4 por 8 milímetros, en fase de re-epitelización. Rodeada de excoriación con costra melicérica de 21 por 28 milímetros.*
- *En cara interna, tercio medio de antebrazo izquierdo se observa solución de continuidad de la piel sin edema con bordes regulares de 6 por 22 milímetros, en fase de re-epitelización. Rodeada de excoriación con costra melicérica de 14 por 34 milímetros.*
- *Excoriación sin edema, con bordes regulares, coloración rojiza, forma lineal, de 2 por 56 milímetros en cara interna, tercio medio de brazo izquierdo.*
- *Excoriación sin edema, bordes regulares, coloración rojiza, forma lineal, de 4 por 12 milímetros en línea media clavicular y decimosegunda costilla izquierda.*
- *Excoriación sin edema, bordes regulares, coloración rojiza, forma lineal, de 4 por 8 milímetros en cara externa, tercio medio de rodilla derecha.*

[...]

VI. CONCLUSIÓN

Primera. XXXXXXXXXXXXXXXX presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión.

Segunda. La persona agraviada presenta lesiones físicas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida. Las secuelas dependen de la evolución e idiosincrasia propia. Se requiere atención médica especializada y tardará más de quince días en sanar” (fojas 34 a 35).

47. A su vez, dentro de las constancias, se encuentra anexado el certificado médico de ingreso del agraviado al Centro de Readaptación Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, tal certificado fue realizado por parte de Juan Carlos Guzmán Barrera, médico adscrito a dicho centro, el cual señala lo siguiente:

“...equimosis rojiza en hemitorax izquierdo de aproximadamente 3 x 3 cm, equimosis rojiza a nivel dorso lumbar de aproximadamente 4 x 4 cm, escoriación dermoepidermica en brazo derecho, en muñeca izquierda parte interna se aprecia orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, a nivel dorsal se aprecia salida con exposición de tendones y músculo, no hay sangrado activo [...]

Impresión diagnóstica:

Herida por proyectil de arma de fuego en mano izquierda con ausencia en movilidad de dedo meñique, anular y medio, probable lesión en tendones se requiere de valoración por traumatología” (foja 46).

48. Asimismo, el agraviado fue certificado al momento de su detención y posterior puesta a disposición por parte de la médico Angélica Sánchez

Vences, Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, la cual precisa que el agraviado contaba en ese momento con las siguientes lesiones:

“LESIONES:

- 1.- *Excoriación que mide seis por cero punto cinco centímetros, sin costra ni secreción serosa, localizada en región frontal lado izquierdo.*
- 2.- *Equimosis color rojo que mide siete por un centímetro localizada en región pectoral derecha.*
- 3.- *Zona equimotica color rojo que mide treinta por dieciséis centímetros, abarca región de hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y mesogastrio.*
- 4.- *Equimosis color rojo que mide catorce por tres centímetros a localizada en región dorsal de predominio en el lado derecho, en sentido transversal en relación al eje mayor del cuerpo.*
- 5.- *Tres equimosis de color rojo, cada una mide tres centímetros de diámetro, localizada en región dorsal lado derecho, infraescapular.*
- 6.- *Tres equimosis color rojo, la mayor mide diecinueve por dos centímetros y la menor mide nueve por punto cinco centímetros, localizadas en costado izquierdo, en sentido transversal en relación al eje mayor del cuerpo, líneas axilar posterior media axilar y axilar anterior.*
- 7.- *Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego localizada en cara anterior de mano izquierda (región canal carpiano) y que presenta orificio de salida localizada en dorso de mano izquierda (tercero, cuarto y quinto metacarpiano). No hay sangrado activo al momento de la revisión.*
- 8.- *Zona equimotica color rojo, mide cuatro por tres punto cinco centímetros localizada en rodilla izquierda” (foja 60).*

49. Aunado a ello, se tiene que, dentro de la ampliación declaratoria de XXXXXXXXXXXXXXXX, al señalarle al juez de la causa que había sido

víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores, se levantó una fe de la lesión con la que contaba el aquí agraviado en ese momento, señalando el personal del Juzgado ante el que se lleva la causa penal, lo siguiente:

“...procede a dar fe de la cicatriz que presenta el inculpado en la mano izquierda a la altura de la muñeca, en la región palmar, cicatriz en forma de X, de aproximadamente cinco centímetros, en la parte de la muñeca presenta un punto hueco, en la cual manifiesta el inculpado, que esa cicatriz le fue producida por disparo de un arma de fuego...” (fojas 109 a 111).

50. De tal suerte, es que se tiene que el agraviado fue violentado tanto en su integridad física como psíquica o mental, aunado a ello, al no rendirse el informe solicitado por este Organismo a la autoridad, no es posible para este Ombudsman tener por justificadas tales lesiones, aunado a que las lesiones presentadas por el agraviado en los diversos certificados médicos y de integridad que se le practicaron no corresponden con un simple sometimiento derivado de la negativa a ser sometido a una detención, toda vez que al encontrarse el agraviado con un disparo de arma de fuego, aun y cuando los elementos ministeriales tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificados médicos practicados al agraviado, ya que dicha lesión a la integridad del agraviado es una clara violación a sus derechos humanos.

51. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

52. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

53. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

54. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.

⁴ Artículo 3°.

- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

55. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

56. Ahora bien, una vez acreditadas las violaciones a derechos humanos, se tiene que dentro del expediente de mérito no existe servidor público precisado, como el responsable de las violaciones acreditadas dentro del presente resolutivo, únicamente se señala que quien dejó a disposición de los elementos ministeriales adscritos a la Fiscalía de aprehensiones, fue Miguel Ángel García Vaca, adscrito a la Dirección de Investigación y Análisis, mas no se precisa a que Fiscalía pertenece, por lo que de la lectura de la ratificación se tiene que el agraviado señala que fueron elementos ministeriales adscritos a la Fiscalía de Zamora, más al solicitar el informe

correspondiente, señalaron que no tenían registro de dicha detención, aunado a que el agraviado al hacer su narración lo hace teniendo en cuenta a una pluralidad de elementos, con lo cual se presume que no fue únicamente la persona ya señalada, por lo que se deberá realizar la investigación acerca de los elementos que participaron en la detención del aquí agraviado, esto con la finalidad de imponerles la sanción administrativa que corresponda.

57. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la investigación señalada en el párrafo precedente.

58. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

59. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la

reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

60. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

61. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad que pueda ser atribuida derivada de los hechos que han quedado señalados dentro del cuerpo de este resolutivo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que*

expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**